



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-113/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,³ en los expedientes RA-SP-12/2024 y acumulados.
2. **Palabras clave:** *acuerdo, registro, acumulación, conexidad, inoperancia.*

1. ANTECEDENTES

3. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora,⁴ aprobó el calendario integral para el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En adelante instituto local, OPLE o IEPC.

4. **Aprobación de candidatura común.** Luego, en sesiones públicas extraordinarias de treinta de marzo, dos y tres de abril, respectivamente, el OPLE aprobó los acuerdos CG78/2024, CG/80/2024 y CG/81/2024, por los que se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.
5. **Medios de impugnación local.** En desacuerdo, los días tres, cuatro, seis y siete de abril del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron registrados por el Tribunal Local con la clave de expediente RA-SP-05/2024 y acumulados.
6. **Acuerdo del instituto local.** En sesión pública de diecinueve de abril, el IEPC aprobó el acuerdo CG121/2024 "por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en veinte distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la candidatura común, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
7. **Impugnación local.** El veintitrés de abril, el Partido de la Revolución Democrática⁵ promovió medios de impugnación local contra el acuerdo CG121/2024.
8. **Resolución local.** El seis de mayo, el Tribunal Local resolvió el expediente RA-SP-05/2024 y acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

⁵ Con posterioridad, PRD.



9. **Sentencia impugnada (RA-SP-12/2024 y acumulados).** El quince de mayo, el Tribunal Local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.
10. **Juicio federal (SG-JRC-113/2024).** Inconforme, el veinte de mayo, Carlos Navarro López, en representación del PRD, interpuso juicio de revisión constitucional electoral.
11. **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-113/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia con la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a7daf9f923a0.pdf>, Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

3. PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio.⁷ Se cumplen los **requisitos formales**;⁸ es **oportuna**, ya que la resolución impugnada se dictó el quince de mayo, se notificó personalmente a la parte actora el diecisiete siguiente,⁹ mientras que la demanda se presentó el veinte de mayo,¹⁰ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
14. Asimismo, la **personería** de Carlos Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática, se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹¹; la parte actora tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata de un partido político que presentó la demanda local que recayó a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
15. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, ya que se señala la vulneración a los artículos 14 y 17, de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹² porque la controversia versa sobre la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa¹³ y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

⁹ Véase el reverso de la hoja 1067 del cuaderno accesorio único, tomo II.

¹⁰ Visible en la hoja 5 del expediente principal.

¹¹ Hoja 22 del expediente principal.

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2008 de rubro: "**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-113/2024

Análisis de los agravios

a) Incorrecta determinación de no acumulación

Síntesis

16. Manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal Local no acumulara los juicios RA-SP-12/2024 y acumulados con los expedientes RA-SP-05/2024 y acumulados al existir conexidad en la causa.
17. Lo anterior, porque el acuerdo CG121/2024 es consecuencia directa de los acuerdos CG80 Y CG81, ambos del año en curso. Por lo que, al analizarlos y resolverlos de manera separada transgredió el principio de concentración y dividió la continencia de la causa.

Respuesta

18. Se estima **inoperante**, porque el estudio de los juicios locales de manera conjunta o por separado con diversos expedientes no le genera un perjuicio a la parte actora, al ser una facultad del pleno del Tribunal Local.
19. Efectivamente, de conformidad con el artículo 336,¹⁴ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el pleno del Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de decretar la acumulación de los expedientes, cuando advierta que se actualice algún supuesto establecido, para que una misma Magistratura estudie las demandas de manera conjunta.

¹⁴ **ARTÍCULO 336.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Consejo General o el **Tribunal Estatal, podrán determinar su acumulación.**

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

20. Así, la calificativa del agravio radica en que la decisión de acumular los expedientes no le afecta al promovente, sino lo importante es que todos sus agravios sean estudiados.
21. Es decir, lo que pudiera generar un perjuicio al actor es que se dejen de analizar todos sus planteamientos, pues se reitera, la acumulación, es una decisión exclusiva del pleno del Tribunal Local para evitar sentencias contradictorias y por economía procesal.
22. Aunado, la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los agravios.¹⁵
23. Resultan aplicables los precedentes **SG-JDC-205/2024** y **SG-JDC-177/2020**, en las que se determinó que cuando exista conexidad en la causa, es potestativo el estudio de dos o más juicios en una misma ponencia, lo cual, no genera una afectación a quien promueve.

b) Violaciones a los principios de exhaustividad y debido proceso

Síntesis

24. Expresa que el Tribunal Local no fue exhaustivo y violó el debido proceso, porque no estudió los agravios planteados en la demanda local.

Respuesta

25. Es **inoperante** por genérico y abstracto, ya que no señala que agravios son los que no se estudiaron en la primera instancia, sino

¹⁵ Jurisprudencia 2/2004 de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

únicamente se limita a exponer que sus planteamientos no se analizaron. De igual forma, no explica la manera en que se transgredió el debido proceso, pues solamente hace una referencia aislada a dicha violación.¹⁶

26. Además, dichos argumentos los hace descansar en la falta de acumulación, que previamente fue desestimado.¹⁷

c) Indebida calificativa de agravios

Síntesis

27. Arguye que de manera indebida el Tribunal Local calificó sus agravios como inoperantes, al considerar que los juicios relacionados con los acuerdos CG80/2024 y CG81/2024 están sub judice, pues en todo caso debió haber esperado a que la Sala Regional diera la resolución correspondiente.

Respuesta

28. Es **infundado**, toda vez que la calificativa otorgada a los agravios por parte del Tribunal Local radicó en que sus planteamientos iban dirigidos a controvertir un acuerdo distinto al ahí impugnado, por lo que, la inoperancia no se basó en que los demás juicios están sub judice en esta Sala Regional.
29. Aunado, suponiendo sin conceder que la calificativa del agravio tuviera como base lo expuesto por el actor, tampoco le asiste la razón, porque se trata de cadenas impugnativas distintas, por tanto,

¹⁶ Tesis I.110.C. J/5 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.

¹⁷ Tesis XVII.10.C.T. J/4 de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.

el Tribunal Local no estaba impedido a emitir el fallo correspondiente.

30. En consecuencia, ante lo **inoperantes e infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática¹⁸ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Sonora)¹⁹ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-113/2024

Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.